

**RECURSO DE REVISION: 202/2015-11**  
**RECURRENTE: \*\*\*\*\***  
**TERCERO**  
**INTERESADO: COMUNIDAD INDÍGENA "\*\*\*\*\*",**  
**MPIO. SAN LUIS DE LA PAZ, EDO.**  
**GUANAJUATO**

**SENTENCIA**  
**RECURRIDA: 4 DE MARZO DE 2015**  
**T.U.A. DISTRITO: 11**  
**JUICIO**  
**AGRARIO: 739/2013**  
**MAGISTRADA**  
**RESOLUTORA: LIC. LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ**  
**ACCION: NULIDAD DE ACTOS DE AUTORIDAD EN**  
**MATERIA AGRARIA**

**MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**  
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE GARCIA SERRANO

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número **R.R.202/2015-11**, promovido por **\*\*\*\*\***, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio agrario número 739/2013, relativo a la acción de nulidad de actos de autoridad en materia agraria; y

#### **R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el cuatro de junio de dos mil trece, **\*\*\*\*\***, demandó la nulidad de las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas bajo el expediente número 255/2002, del índice de ese Tribunal Unitario, que culminó con la sentencia de once de octubre de dos mil dos, y la exclusión de dichas diligencias del predio identificado en la escritura pública número **\*\*\*\*\***, inscrita ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el folio real **\*\*\*\*\***, con una

superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* hectáreas, \*\*\*\*\* áreas, \*\*\*\*\* centiáreas, \*\*\*\*\* miliáreas), con medidas y colindancias ahí especificadas; la entrega real y jurídica de dicha superficie y el pago de gastos y costas.

La parte actora en el juicio natural, fundó su demanda en los hechos que a continuación se transcriben:

**"PRIMERO.-** La suscrita soy originaria de la Comunidad de \*\*\*\*\* de, tanto mis padres como mis abuelos eran originarios de esta comunidad indígena y que hasta la fecha toda mi familia vivimos en esa comunidad; en fecha 29 veintinueve de noviembre de 2010 promoví ante el Juzgado Segundo Civil de Partido Judicial de esta ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato; Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de mi señor padre \*\*\*\*\*Y/O \*\*\*\*\*, el cual se radico mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre de 2010 dos mil diez bajo el expediente número C716/2010, llevándose a cabo todos los trámites legales, hasta concluir con SENTENCIA FAVORABLE a la suscrita, posteriormente el Lic. José María Gutiérrez Martínez, Notario Público número 03 tres de la Ciudad de Dolores Hidalgo, Guanajuato, con domicilio en Calle Campeche número 01 uno; en legal ejercicio de su profesión continuo con la protocolización hasta obtener una escritura pública del predio aludido en la prestación primera de este escrito.

**DOS.-** El caso es que mi familia, primero mis padres, y ahora mi familia, hemos estado siempre en posesión del predio aludido sin que hubiera conflicto alguno; sin embargo los ahora demandados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*; PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO RESPECTIVAMENTE DEL COMITÉ DE BIENES COMUNALES DE \*\*\*\*\* desde que tiene en su poder la sentencia de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de fecha 11 once de octubre de 2002 que el señor \*\*\*\*\*Y OTROS promovieron, no me han dejado tomar posesión del predio aludido, alegando que ellos (LOS COMUNEROS) son los dueños y que ese predio pertenece a la comunidad, IGUALMENTE LOS COMUNEROS COMANDADOS POR \*\*\*\*\* PRESIDENTE DEL COMITÉ DE BIENES COMUNALES, no me han dejado tomar posesión del predio que me pertenece por derecho y que fue adquirido legalmente por mi padre \*\*\*\*\*Y/O \*\*\*\*\* MEDIANTE contrato de compra venta de fecha 17 de diecisiete de octubre de \*\*\*\*\* (base de la escritura), que me acredita que la suscrita soy la única propietaria del predio que hoy solicito que los comuneros comandados por el señor \*\*\*\*\*, dejen mi predio en paz, POR LO QUE SOLICITO: (QUE EL PREDIO PROPIEDAD DE LA SUSCRITA SEA EXCLUIDO DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2002, PROMOVIDA POR \*\*\*\*\*Y OTROS) y me dejen hacer lo que yo quiera con el predio de mi propiedad, el predio en cuestión nunca ha sido tierra ejidal ni mucho menos tierras comunales, este predio esta ubicado en la comunidad, las tierras ejidales y comunales están fuera de lo que hoy es la Comunidad; los comuneros alegan que ese predio son bienes comunales y continuamente me agreden, mencionando reiteradamente que son tierras comunales y continuamente en mi predio hay comuneros que no me dejan tomar posesión, los comuneros siempre alegan que hay una sentencia

**donde los acreditan que ellos son los dueños y, como ellos los comuneros son muchos me echan montón, esto ha originado una serie de conflictos verbales."**

**SEGUNDO.-** Por auto de cinco de junio del dos mil trece, se admitió a trámite la demanda con apoyo en el artículo 18, fracción V, y catorce de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y se señaló la fecha para que tuviera verificativo la audiencia de ley que prevé el artículo 185, de la Ley Agraria, y se ordenó correr traslado y emplazar a los demandados.

**TERCERO.-** En audiencia de ley llevada a cabo el seis de enero de dos mil catorce, se hizo constar la comparecencia de la actora \*\*\*\*\*, así como la incomparecencia de los demandados Comunidad "\*\*\*\*\*", a través de su Comisariado de Bienes Comunales, no obstante que fueron legalmente emplazados a juicio y notificado de la celebración de la referida audiencia, y en consecuencia al no obrar documento con el que los demandados justificaran su inasistencia, se declaró abierta la audiencia y la parte actora ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda y a los demandados se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, y se les tuvo por no contestada la demanda en su perjuicio.

**CUARTO.-** El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, para regularizar el procedimiento, se determinó iniciar a partir de la etapa de ratificación y contestación de la demanda, se hizo constar la asistencia de la parte actora \*\*\*\*\*, así como la de la parte demandada Comunidad "\*\*\*\*\*", por conducto de los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales, exhortándoseles para arribar a una amigable composición a lo cual, manifestaron que ello no era factible.

Asimismo, en uso de la voz, la parte actora ratificó en todas y cada una de sus partes la demanda inicial, así como las pruebas ofertadas, mientras que su contraparte dio contestación a la demanda y

solicitó la suspensión del juicio agrario por considerar que existe litispendencia, al existir un juicio de amparo indirecto radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, bajo el expediente \*\*\*\*\*, en el cual se está cuestionando la escritura pública número \*\*\*\*\*, que es el documento base de la acción de la parte actora en el presente juicio; negando en esencia la procedencia de la acción intentada por su contraparte, debido a que resulta totalmente improcedente, toda vez de que el Tribunal Unitario Agrario resolutor, no puede dejar sin efecto sus propias resoluciones; determinando el Tribunal Unitario del Distrito 11, en cuanto a la petición hecha por la parte demandada en cuanto a la suspensión del procedimiento por encontrarse pendiente la resolución del juicio de amparo en donde se encuentra combatiendo la escritura antes referida, que si bien es cierto que dicha escritura es el documento base de la acción de la parte actora; también lo es de que no se actualiza el supuesto establecido por el artículo 166 de la Ley Agraria, toda vez que la falta de sentencia emitida en el juicio de amparo, no implica que este impida la consecución del presente juicio, ya que en el caso que se resuelva el juicio de amparo, las partes tendrán la oportunidad de hacer saber a este Tribunal, la resolución del juicio de garantías. Por lo que establecido lo anterior, la parte demandada dio contestación a la demanda ad cautelam y opuso excepciones y defensas.

**QUINTO.-** Una vez llevadas a cabo cada una de las etapas procesales, el A quo dictó sentencia el cuatro de marzo de dos mil quince, en la que resolvió:

**"PRIMERO.- De lo razonado fundado y motivado se declara improcedente la acción ejercida por la actora \*\*\*\*\*, por falta de legitimación en la causa.**

**SEGUNDO.- Se absuelve a la demandada COMUNIDAD DENOMINADA "\*\*\*\*\*", municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, de las prestaciones reclamadas."**

**SEXTO.-** Inconforme con la sentencia anterior, \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio principal, mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, interpuso recurso de revisión.

**SÉPTIMO.-** Por auto de siete de abril de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, admitió a trámite el recurso de revisión, ordenando dar vista a la contra parte, para que en un término de cinco días, expresara lo que a su interés conviniera, y hecho lo anterior, se remitiera el expediente y el original del escrito de agravios a este Tribunal Superior, para la resolución correspondiente.

**OCTAVO.-** Por auto de veinticinco de mayo de dos mil quince, este Tribunal Superior tuvo por recibido el expediente relativo al juicio agrario 739/2013, y el escrito de agravios, formándose con tal motivo el expediente R.R.202/2015-11; y

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, de la Ley Agraria y 9o de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior, se ocupa en primer término de la procedencia del recurso de revisión número R.R. 202/2015-11, promovido por \*\*\*\*\*, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de su mismo nombre. Al respecto, la

Ley Agraria en su título décimo, capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

**"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios, que resuelvan en primer instancia:**

**I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**

**II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**

**III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."**

**"Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios".**

**"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá..."**

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: I. Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; II. Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y III. Que la sentencia que se combate se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Respecto al primer requisito, el mismo se encuentra demostrado, toda vez que de acuerdo a las constancias de autos, se advierte que la recurrente es parte actora en el juicio agrario 739/2013, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de su mismo nombre.

Por lo que hace al segundo requisito, relativo al tiempo y la forma de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, a la parte actora, la sentencia le fue notificada el veintitrés de marzo de dos mil quince, surtiendo efectos el veinticuatro del mismo mes y año, en términos de lo dispuesto por el artículo 284, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, mientras que el recurso de revisión fue presentado por \*\*\*\*\*, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el treinta y uno de marzo del dos mil quince, es decir entre la notificación de la sentencia y la presentación del escrito de agravios transcurrieron cinco días hábiles, por lo que el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial;

**“Novena Época**

**Registro: 193242**

**Instancia: Segunda Sala**

**Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
X, Octubre de 1999,**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: 2ª./J. 106/99**

**Página: 448**

**REVISIÓN AGARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.**

**De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretarios del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al computo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán**

susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

**Contradicción de tesis 16/99.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal colegiado del Décimo Segundo circuito y el Segundo Tribunal colegiado en materia Penal y Administrativa del Segundo circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

**Tesis jurisprudencia 106/99.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve...".

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

**"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisar el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99". Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página: 353...".

Por lo que hace al tercer requisito de procedencia del recurso de revisión, es decir, que se refiera a cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 198, de la Ley Agraria, en este caso **NO SE ACTUALIZA**, por las siguientes razones:

De los autos del juicio principal, se advierte que la parte actora en su demanda reclamó del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, la nulidad de jurisdicción voluntaria del expediente número 255/2002, en el que se dictó sentencia el once de octubre de dos mil dos, promovido por \*\*\*\*\*y otros, pertenecientes a la Comunidad Indígena de “\*\*\*\*\*”, Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato; y a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comité de Bienes Comunes.

El A quo, al admitir la demanda en audiencia de ley llevada a cabo el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, fundó su competencia en el artículo 18, fracciones V y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Al dictar la sentencia el cuatro de marzo de dos mil quince en el juicio agrario 739/2013, materia de impugnación, en el considerando primero, se declaró competente para conocer de dicho juicio agrario, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley Agraria y 18, fracciones V y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que establecen:

**“...Artículo 18.- Los Tribunales Unitarios conocerán por razón del territorio de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.**

**Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer...**

**V.- De los conflictos de relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.**

**XIV.- De los demás asuntos que determinen las leyes...”.**

La improcedencia del presente recurso de revisión que nos ocupa, deviene de lo siguiente:

Del artículo antes referido, se advierte que el Recurso de Revisión que nos ocupa, no se adecua a ninguno de los supuestos que establece el artículo 198 de Ley Agraria, para la procedencia del mismo, ya que en la especie no se trata de cuestiones relacionadas con límites de terrenos entre dos o más núcleos de población, ya sean ejidales o comunales o entre estos y pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; ni se trata de una restitución en la que se involucren los intereses colectivos de la comunidad; ni tampoco se trata de la nulidad de una resolución emitida por alguna autoridad en materia.

Si bien es cierto que la parte actora \*\*\*\*\*, demandó la nulidad de las diligencias de jurisdicción voluntaria tramitadas bajo el expediente número 255/2002, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, que culminó con la sentencia de once de octubre de dos mil dos; también lo es que dicha acción reclamada no se refiere a una nulidad de resolución dictada por autoridad agraria, como lo previene la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria, por las siguientes razones:

La reforma al artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, sentó en nuestro país un nuevo marco jurídico entorno al sistema de justicia agraria, en el que figura una estructura orgánica de los Tribunales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar fallos tendientes a resolver los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ya sea ejidal o comunal; sustituyéndose así el antiguo régimen de justicia administrativo-judicial, seguido ante las Comisiones Agrarias Mixtas, por uno propiamente jurisdiccional a cargo de órganos autónomos, todo ello a fin de brindar al gobernador plenamente la garantía de audiencia y defensa contra actos que incidan en la creación, alteración, modificación o extinción de derechos emitidos de forma

unilateral. En ese sentido, el análisis de la exposición de motivos que dio origen a la referida reforma constitucional, y el relativo a la expedición de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, revelan que el alcance de la expresión "autoridades agrarias", plasmada en la fracción IV, del numeral 18, del ordenamiento legal antes invocado, ya que no puede ser otro que el de considerar que para efectos de la acción de nulidad agraria lo son aquellas **de carácter administrativo y no las de índole jurisdiccional**, pues las resoluciones provenientes de estas últimas, están sujetas al cumplimiento de diversos requisitos procesales relacionados con la garantía de audiencia y defensa a favor del gobernado, tal como lo determina la Ley de la Materia en relación con los actos de los Tribunales Agrarios.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, que al efecto se transcribe:

<p>"Décima Época  <b>Instancia: Segunda Sala</b>  <b>Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</b>  <b>Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2</b>  <b>Tesis: 2ª./J. 25/2013 (10a)</b>  <b>Página: 1707</b></p>	<p><b>Núm. de Registro: 2003184</b>  <b>Jurisprudencia</b>    <b>Materia(s): Administrativa</b></p>
--	---

**TRIBUNALES AGRARIOS. NO SON AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA.**

Con el decreto de reforma al artículo 27 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, se crearon los tribunales agrarios como órganos jurisdiccionales dotados de autonomía y plena jurisdicción, encargados de administrar la justicia agraria. Así, si bien son organismos formalmente administrativos, porque forman parte del Poder Ejecutivo, lo cierto es que son materialmente jurisdiccionales ya que su función es dirimir las controversias suscitadas en relación con la tenencia de la tierra. Ahora bien, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, la referencia a autoridades en materia agraria contenida en el artículo 198, fracción III, de la Ley Agraria, alude a órganos formal y materialmente administrativos que aplican, entre otras, las disposiciones legales que reglamentan los procedimientos agrarios relacionados con la dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de ahí que en esa referencia no tengan injerencia los tribunales agrarios, cuyos actos son de naturaleza jurisdiccional.

Contradicción de tesis 432/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos.

**Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.**

**Tesis de jurisprudencia 25/2013 (10ª). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil trece."**

Como podemos observar dicha acción no correspondió a ninguna de las hipótesis contempladas para la procedencia del recurso de revisión, en el artículo 198 de la Ley Agraria, pues la litis materia del juicio natural no se refiere a ninguna de las hipótesis referidas en el ordenamiento legal antes citado.

Por las consideraciones antes expuestas, al no actualizarse en el caso en estudio, alguna de las hipótesis reguladas por el artículo 198, en sus fracciones I, II y III de la Ley Agraria; en relación con el artículo 9º en sus fracciones I, II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se impone declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión que ocupa nuestra atención; en consecuencia, resulta innecesario realizar la transcripción y análisis de los agravios expresados por la recurrente \*\*\*\*\* , parte actora en el principal.

No es obstáculo a la determinación anterior, el hecho que por acuerdo de Presidencia de veinticinco de mayo de dos mil quince, se hubiese ordenado formar el expediente número R.R.202/2015-11, y se admitiera a trámite el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , parte actora en el principal, puesto que conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 11 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, está facultado para dictar acuerdos en trámite en los asuntos competencia de dicho Tribunal, los cuales por ser consecuencia del examen preliminar de cada asunto no causan estado; además de que conforme a lo dispuesto por el artículo 9º de la mencionada Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, corresponde al pleno de este Tribunal Superior, decidir sobre la procedencia y el fondo de los asuntos de su competencia, el pleno puede declarar improcedente.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia siguiente:

**“RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente”.**

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º, 9º, y demás relativos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **R E S U E L V E :**

PRIMERO.- Resulta ser improcedente, el recurso de revisión, promovido por \*\*\*\*\*, parte actora en el principal en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el cuatro de marzo de dos mil quince, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con voto particular de la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**-(RÚBRICA)-**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
ALMARAZ**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**-(RÚBRICA)-**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**